

R. CASACION núm.: 4427/2017

Ponente: Excmo. Sr. D. Manuel Vicente Garzón Herrero

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Teresa Barril
Roche

**TRIBUNAL SUPREMO
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN: PRIMERA**

PROVIDENCIA

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. Luis María Díez-Picazo Giménez, presidente

D. Manuel Vicente Garzón Herrero

D^a. Celsa Pico Lorenzo

D. Emilio Frías Ponce

D. Diego Córdoba Castroverde

D. José Juan Suay Rincón

D^a. Inés Huerta Garicano

En Madrid, a 8 de enero de 2018.

La Sección de Admisión de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha visto el recurso de casación RCA/4427/2017 preparado por el letrado de la Administración de la Seguridad Social, en representación de la Tesorería General de la Seguridad Social, contra la sentencia dictada el 30 de junio de 2017 por la Sección Cuarta de la Sala lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el recurso de apelación 15013/2017.

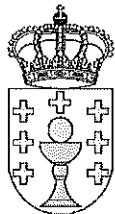
Acuerda su inadmisión a trámite por incumplimiento de las exigencias que el artículo 89.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa [«LJCA»] impone para el escrito de preparación, por no resultar relevante ni determinante del fallo la infracción denunciada, dada la verdadera *ratio decidendi* de la sentencia recurrida (*vid.* FJ 2º de dicha sentencia), conforme con lo previsto en el artículo 90.4.c), en relación con el artículo 89.2.d), LJCA.

Todo ello con imposición de las costas causadas a la parte recurrente, con el límite máximo de 2.000 euros por todos los conceptos (artículo 90.8 LJCA).

Lo acuerda la Sección y firma el Magistrado Ponente. Doy fe.



**T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.4
A CORUÑA**



SENTENCIA: 00348/2017

-N56820
PLAZA GALICIA S/N

IL
N.I.G: 36057 45 3 2016 0000830
Procedimiento: AP RECURSO DE APELACION 0015013 /2017
Sobre: ADMINISTRACION TRIBUTARIA Y FINANCIERA
De D./ña. TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
Representación D./D^a.
Contra D./D^a. CONCELO DE VIGO (PONTEVEDRA)
Representación D./D^a. BEGOÑA MILLAN IRIBARREN

PONENTE: D^aMARIA DEL CARMEN NUÑEZ FIAÑO

EN NOMBRE DEL REY

La Sección 004 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia ha pronunciado la

SENTENCIA

Ilmos./as. Sres./as. D./D^a

**JOSE MARIA GOMEZ Y DIAZ-CASTROVERDE
JUAN SELLES FERREIRO
FERNANDO FERNANDEZ LEICEAGA
MARIA DEL CARMEN NUÑEZ FIAÑO**

A CORUÑA, treinta de junio de dos mil diecisiete.

En el RECURSO DE APELACION 15013/2017 pendiente de resolución ante esta Sala, interpuesto por TESOREIRIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL., representada por el LETRADO DE LA TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, contra SENTENCIA de fecha 20-2-17 dictada en el procedimiento PO 434/16 por el JUZGADO DE LO CONTENCIOSO n^o DOS de VIGO. Es parte apelada el CONCELO DE VIGO (PONTEVEDRA), representada por la procuradora D^{ña} BEGOÑA MILLAN IRIBARREN dirigida por la Asesoría Xuridica Concello Vigo.

Es ponente la Ilma. Sra. D^a MARIA DEL CARMEN NUÑEZ FIAÑO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se dictó, por el Juzgado de instancia, la resolución referenciada anteriormente.

SEGUNDO.- Notificada la misma, se interpuso recurso de apelación que fue tramitado en forma, con el resultado que obra en el procedimiento, habiéndose acordado dar traslado de las actuaciones al ponente para resolver por el turno que corresponda

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Se aceptan los de la sentencia apelada y,

PRIMERO.- Se alza la TGSS frente a la sentencia dictada con fecha 20 de febrero de 2017 por el Juzgado Contencioso-Administrativo nº 2 de Vigo en procedimiento ordinario 434/2016 interesando su revocación en la consideración de que el juzgador "a quo" ha interpretado erróneamente el artículo 81.1 LGSS, en redacción dada por la Ley 52/2003.

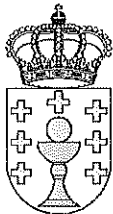
SEGUNDO.- Conviene precisar que el acto inicialmente recurrido es la providencia de apremio dimanante de liquidación del Impuesto de Bienes Inmuebles que el Concello de Vigo le gira a la TGSS y que el motivo de oposición "error en la identificación del sujeto pasivo del impuesto" se articuló al amparo de la causa prevista en la letra e) del artículo 167.3 LGT pues, a juicio su juicio, la obligada al pago del impuesto es la Xunta de Galicia ya que los inmuebles respecto de los que se gira el IBI fueron adscritos a la Comunidad Autónoma de Galicia en virtud de los Reales Decretos de transferencia 258/1985, de 23 de enero, sobre traspaso a dicha Comunidad Autónoma de funciones y servicios del INSERSO y Real Decreto 213/1996, de 9 de febrero, sobre ampliación del anterior.

En la línea de lo expuesto en el fundamento de derecho segundo de la sentencia apelada, destacaremos que no puede la TGSS con ocasión del recurso interpuesto contra la providencia de apremio derivada de las liquidaciones del IBI ventilar la cuestión relativa a la determinación del sujeto pasivo, que ya se ha fijado en los actos de liquidación conforme a la titularidad catastral de los bienes inmuebles que nos incumben. La controversia suscitada sobre la determinación del sujeto pasivo del impuesto por razón de la adscripción de los bienes a la Administración Autonómica pese a la titularidad de los mismos (también catastral) de la TGSS es una cuestión jurídica que debiera plantearse, en su caso, a propósito del recurso contra la liquidación, por lo que en ningún caso conforma "un error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada".

A mayor abundamiento, recordaremos, de un lado, que en nuestra reciente sentencia de 7 de junio de 2017, recaída en recurso de apelación 15006/2017 (ponente Sr. Sellés Ferreiro) se confirmó el criterio del Concello, transcribiendo otra del TSJ de Aragón de 9 de diciembre de 2015 que citaba la impugnada que dice: "**PRIMERO.-** El problema se suscita a partir del



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTITIA

hecho de que los inmuebles objeto de liquidación tributaria del IBI por el Ayuntamiento de Zaragoza son propiedad de la actora Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS, en adelante), pero sobre los mismos existe una cesión de uso a favor de la Comunidad Autónoma de Aragón.

En esta situación, la actora TGSS solicita que se declare que el sujeto pasivo obligado por subrogación legal directamente al pago del IBI es la Comunidad Autónoma de Aragón, petición que fundamenta en el artículo 61 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (LA LEY 362/2004) y en el 81.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, precepto este que tras precisar que la titularidad del patrimonio único de la Seguridad Social corresponde a la Tesorería General de la Seguridad Social, dispone -en lo que ahora interesa- que las Administraciones Públicas a las que se hayan adscrito o transferido bienes inmuebles del patrimonio de la Seguridad Social deben «d) Asumir, por subrogación, el pago de las obligaciones tributarias que afecten a dichos bienes». De esta previsión legal concluye que el sujeto pasivo del IBI de los expresados inmuebles es en este momento la Comunidad Autónoma de Aragón, de suerte que el Ayuntamiento de Zaragoza debe requerir de pago tanto en vía voluntaria como ejecutiva a la Comunidad, al ser esta la obligada al pago y sujeto pasivo, por subrogación legal, del abono del impuesto.

Frente a esta postura, las demandadas Comunidad Autónoma de Aragón y Ayuntamiento de Zaragoza opusieron que la actora ostenta la titularidad de las fincas en el Catastro que gestiona la Administración en la que la demandante se integra, por lo que debe soportar también las consecuencias de sus propios actos. Y razonan que el sujeto pasivo es la persona que tiene la titularidad del derecho que, en su caso, sea constitutivo del hecho imponible del impuesto - art. 63.1 TRLRHL (LA LEY 362/2004)-, "sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común" - art. 63.2 TRLRHL (LA LEY 362/2004)-. Todo ello conjugado también con el art. 76.1 del citado texto legal en cuanto impone a los sujetos pasivos la obligación de formalizar las declaraciones conducentes a la modificación del Catastro Inmobiliario, pues es este el que determina el sujeto pasivo, y no los ayuntamientos, cuyas facultades se hallan limitadas por la previsión del art. 77.1 del TRLRHL (LA LEY 362/2004) y no alcanzan la identificación y determinación, ni la modificación del sujeto pasivo. En definitiva, la gestión catastral del impuesto impondría una revisión del Catastro que no ha tenido lugar. Se alega también que la notificación del valor catastral a los sujetos pasivos del IBI constituye un presupuesto inexcusable de eficacia de las liquidaciones tributarias que pretendan apoyarse en aquel. Y como cuestiones formales o adjetivas, la defensa del Ayuntamiento de Zaragoza planteó que debía sopesar el Juzgado si nos hallamos o no ante un acto de trámite que decide directa o indirectamente el fondo del asunto, determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, produce indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos - art. 25.1 LJCA (LA LEY 2689/1998) -. Y expone asimismo que no consta adoptado por la actora el acuerdo correspondiente para el ejercicio de las acciones - art. 45.2.d) LJCA (LA LEY 2689/1998) -.

La sentencia apelada estima la demanda, con apoyo en la sentencia del TSJ del País Vasco de 28 de junio de 2010 y de la sentencia del TSJ de la Comunidad Valenciana de 11 de julio de 2007, por entender que tras la Ley 52/2003 (LA LEY 1864/2003) que introduce la nueva redacción del art. 81.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, estamos ante una determinación legal del obligado tributario que incide directamente en la identificación del sujeto pasivo y que da soporte legal a la posibilidad de que se le giren directamente los recibos.

.....

Respecto a la cuestión sustantiva debatida, esta no es en modo alguno si, finalmente, la Comunidad Autónoma de Aragón debe o no pagar el IBI de los inmuebles de la Tesorería General de la Seguridad Social que la Comunidad tiene adscritos o transferidos, dada la clara dicción del art. 81.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, tras la modificación del precepto que introdujo el art. 8 de la Ley 52/2003, de 10 de diciembre (LA LEY 1864/2003), sino si debe entenderse que el sujeto

pasivo obligado por subrogación legal al pago del IBI es, directamente, la Comunidad Autónoma de Aragón.

La cuestión ha sido ya analizada y resuelta por esta Sala en su sentencia nº 368/2014, de 3 de junio, rollo de apelación nº 146/2014 -, en la que se razona:

«[...] dado que la adscripción no modifica la titularidad dominical -ver en dicho sentido el artículo 73.3 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas (LA LEY 1671/2003) y su reglamento aprobado por el Real Decreto 1373/2009 (LA LEY 16668/2009), de 28 de agosto-, y que la adscripción no se incluye dentro de ninguno de los supuestos que, conforme al artículo 61 del Real Decreto Legislativo 2/2004 (LA LEY 362/2004) determinan el hecho imponible del impuesto, ni la titularidad catastral, conforme al artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004 (LA LEY 362/2004) , prima facie y contemplando estas normas, habría de concluirse con la sentencia apelada que es la apelante el sujeto pasivo del tributo discutido.

Ciertamente se ha planteado si el supuesto de adscripción puede asimilarse al derecho real de usufructo, sin embargo, ambas figuras, aunque presentan características comunes, son diferentes -así lo viene señalando reiteradamente la jurisprudencia, entre otras, la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Galicia de 24 de junio de 2002 - y, además, debe tenerse en cuenta que conforme dispone el artículo 14 de la Ley 58/2003 (LA LEY 1914/2003) , General Tributaria "no se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible, de las exenciones y demás beneficios o incentivos fiscales"».

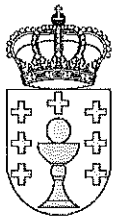
Y en cuanto al análisis del art. 81.1 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social , de constante mención, se indica:

«Ciertamente, dicha norma establece que "salvo que en el acuerdo de traspaso o en base al mismo se haya previsto otra cosa", corresponde a las Administraciones públicas o a entidades de derecho público con personalidad jurídica propia o vinculadas o dependientes de las mismas, a las que se hubieran adscrito bienes inmuebles del patrimonio de la Seguridad Social "d) Asumir, por subrogación, el pago de las obligaciones tributarias que afecten a dichos bienes", sin embargo, que ello sea así, esto es, que la Administración a la que se hayan adscrito bienes inmuebles propiedad de la TGSS, venga obligada al pago de las obligaciones tributarias -no solo el IBI- que afecten a dichos bienes, no significa, frente a lo que se pretende, que se haya modificado con dicho precepto, en el ámbito tributario, el sujeto pasivo del IBI en el supuesto de adscripción.

Así, en primer lugar, debe señalarse que es cierto que, como señala la parte apelante, el artículo 7 de la Ley 58/2003 (LA LEY 1914/2003) , General Tributaria, dispone que los tributos se regirán, "d) por esta Ley, por las Leyes Reguladoras de cada tributo y por las leyes que contengan disposiciones en materia tributaria", lo que posibilitaría que una norma, en principio ajena al ámbito tributario, pudiera contener una norma de dicha naturaleza, pero no puede desconocerse, que el artículo 4.1 de la Ley 1/1998, de 26 de febrero (LA LEY 837/1998), de Derechos y Garantías de los Contribuyentes , a la sazón vigente -la cual encuentra su continuidad en el artículo 9 de la vigente Ley General Tributaria (LA LEY 1914/2003) -, disponía que "1. Las leyes y los reglamentos que contengan normas tributarias deberán mencionarlo expresamente en su título y en la rúbrica de los artículos correspondientes.- 2. Las leyes y los reglamentos que modifiquen normas tributarias contendrán una relación completa de las normas derogadas y la nueva redacción de las que resulten modificadas", y es lo cierto que dicha precisión no se contiene en el presente caso. Ciertamente la exposición de motivos de la ley 52/2003 (LA LEY 1864/2003), se refiere a "la aproximación de la regulación recaudatoria de la Seguridad Social a la que rige en el ámbito tributario", sin embargo el contexto en el que se contiene dicha referencia es ajeno al ámbito que aquí interesa - el párrafo en el que se incluye es del tenor literal siguiente. "En materia de cotización y recaudación se producen numerosas y profundas modificaciones con las que se persiguen diferentes objetivos. En este sentido, cabe resaltar la introducción de mayor flexibilidad en la



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

concesión de aplazamientos para facilitar las regularizaciones en las situaciones de morosidad, y la simplificación y agilización y mejora de los procesos recaudatorios, así como la aproximación de la regulación recaudatoria de la Seguridad Social a la que rige en el ámbito tributario, procediéndose, con tal finalidad, a modificaciones como, por ejemplo, las siguientes: la eliminación de la obligación de presentación de los documentos de cotización con respecto a determinados regímenes especiales; el establecimiento de un recargo único, en lugar de los precedentes de mora y de apremio, incorporando el interés de demora, y eliminando, para determinados supuestos, la reclamación de deuda; la reordenación de los aplazamientos, en especial en lo relativo al interés legal aplicable, que se concilia con el interés de demora, y el perfeccionamiento de los procedimientos recaudatorios seguidos frente al sector público, en especial los entes locales"- . De hecho, el artículo 81, se comprende dentro del capítulo relativo al régimen económico, sección 1ª "Patrimonio de la Seguridad Social" y lo que regula es la "Titularidad, adscripción, administración y custodia" de dicho patrimonio, por lo que ha de entenderse que lo que regula es las relaciones entre la TGSS como titular de los bienes y los organismo público a los que se adscriben, lo cual es ajeno a la obligación tributaria que nace de la aplicación del IBI a tales bienes. Por otra parte, no puede desconocerse que la postura contraria conllevaría que el organismo público al que se adscriben los bienes sería sujeto pasivo "salvo que en el acuerdo de traspaso o en base al mismo se haya previsto otra cosa".

Por otra parte, que la norma referida no tiene carácter tributario lo confirmaría el hecho de que a pesar de las diversas modificaciones legislativas llevadas a cabo con posterioridad a la ley 52/2003 (LA LEY 1864/2003), dicha pretendida reforma tributaria no se hubiera incorporado en la normativa fiscal -en concreto con posterioridad se produjo la aprobación del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (LA LEY 362/2004); del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo (LA LEY 356/2004); o modificación del art. 61 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (LA LEY 362/2004), por la Ley 16/2007, de 4 de julio (LA LEY 7292/2007) 2007-.

Por otra parte, no puede desconocerse, como señala la sentencia apelada, por cuanto a continuación se expondrá, la aprobación de la ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y sostenibilidad de la Administración Local (LA LEY 21274/2013), que en su Disposición Adicional octava, respecto al cumplimiento de obligaciones tributarias respecto de bienes inmuebles de la Seguridad Social transferidos a otras Administraciones Públicas, dispone que "en el supuesto de incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 81.1.d) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social , aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio (LA LEY 2305/1994), relativo a la obligación de asumir por subrogación el pago de las obligaciones tributarias que afecten a los bienes inmuebles del patrimonio de la Seguridad Social que figuren adscritos o transferidos a otras Administraciones Públicas o a entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de las mismas por parte de éstas, la Tesorería General de la Seguridad Social comunicará al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas dicho incumplimiento en cuanto tenga conocimiento del mismo, a los efectos de que se proceda a la retención de los recursos al sujeto obligado para hacer frente a dichos pagos en los términos en que se establezca legalmente". Pues bien, si dicho precepto lo que persigue es el reintegro por la TGSS de las cantidades abonadas, conforme al referido precepto, por parte de los organismos que incumplan la obligación asumir por subrogación el pago de las obligaciones tributarias, es porque estima, en una interpretación auténtica de la normativa legal y esa es la importancia de la citada Disposición, que el sujeto pasivo es la TGSS, ya que si se estimara que el sujeto es la Comunidad Autónoma dicho precepto carecería de sentido, pues la TGSS no tendría ninguna responsabilidad, siendo el Ayuntamiento el que se dirigiría contra la Comunidad Autónoma, en período voluntario y en apremio, y el que en su caso debería solicitar al Ministerio la retención de los recursos del sujeto obligado al pago a fin de que le fuera entregado su importe.

SEXTO .- Tema distinto al que estamos examinando es a quien corresponde, en última instancia, asumir y soportar el pago, tema sobre el que no hay discusión en la jurisprudencia ya que a partir de la entrada en vigor de dicho art. 81 se estima que dicha obligación recae en las CCAA, salvo pacto en contrario, debiendo precisarse que la mayoría de las sentencias sobre la aplicación del referido precepto vienen referidas a reclamaciones de la TGSS, que ya ha abonado el impuesto, a la Comunidad Autónoma respectiva, a fin de que reintegre las cantidades por ella abonadas, y ese ha de entenderse que es el objeto y contenido de la sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 10 de mayo de 2013, recaída en el recurso de casación 2061/2011 interpuesto contra la sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de fecha 23 de febrero de 2011, por la que se estima en parte el recurso interpuesto por la Tesorería General de la Seguridad Social contra la desestimación presunta por parte de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco de ocho requerimientos efectuados en solicitud de pago por subrogación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de los ejercicios 2000 a 2007, previamente abonados por la TGSS, correspondiente a inmuebles transferidos a la Comunidad Autónoma del País Vasco en virtud de Reales Decretos de Transferencia [...]». Este mismo criterio ha sido también mantenido por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, Sección 1ª, en sentencia de 13 de julio de 2015".

De otro lado, que ya este Tribunal se había pronunciado en sentido contrario a las pretensiones de la TGSS en la sentencia de 677/2001, de 22 de octubre (JT\2002\218) declarando: "Debe convenirse con la Administración recurrente que la figura de la adscripción, cuya regulación aparece en el art. 80 y siguientes de la Ley de Patrimonio del Estado y concordantes de su Reglamento, no es asimilable, a efectos del art. 65 de la Ley 39 /88, a la figura del usufructo, o lo que es lo mismo, cuando el indicado precepto hace referencia al "derecho real de usufructo", bien para calificar como sujetos pasivos del IBI a los titulares de tal derecho sobre bienes inmuebles o a los propietarios de esos mismos bienes sobre los que no recaiga el aludido derecho de usufructo, lo está haciendo a la figura civil del usufructo, aspecto sobre el cual ya tuvo oportunidad de pronunciarse la propia Jurisprudencia con referencia a la figura impositiva de la Contribución Territorial Urbana, antecedente jurídico-tributario del IBI, lo que lleva a concluir que el SERGAS no puede ser calificado de sujeto pasivo del IBI respecto de aquellos inmuebles que, incluidos en el patrimonio común de la Seguridad Social y cuya titularidad, como es sabido, corresponde a la Tesorería General de la Seguridad Social, le fueron adscritos para el cumplimiento de las funciones y gestión de los servicios que fueron objeto de transferencia.

Cierto es que el R. D. 1221 /92, de 9 -X, estableció para las Entidades Gestoras, entre otras obligaciones, la de abonar todos los impuestos que gravaban los bienes de aquel patrimonio que les fueran adscritos, y en tal sentido, el INSALUD vendría obligado desde entonces a soportar los impuestos que gravan los inmuebles del patrimonio de la Seguridad social que tenga adscritos. Sin embargo, respecto de los bienes que se hubieran adscrito a una Comunidad Autónoma en virtud de un R.D. de transferencia, deberá estarse, según dispone la Adicional 6ª de aquel Real Decreto, a lo que disponga el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencia. Por lo que se refiere al R. D. 1679/90, de 28 -XII, sobre traspaso de funciones y servicios del INSALUD a la Comunidad Autónoma de Galicia, en él se dispone que quedan traspasados los servicios e instituciones y los bienes, derechos y obligaciones, así como el personal que figuraba en las relaciones adjuntas al acuerdo de la comisión mixta y los créditos presupuestarios determinados según el procedimiento establecido en el propio acuerdo. En sede del propio Acuerdo de la Comisión Mixta, se establece en su apartado F) que "se traspasan a la Comunidad Autónoma de Galicia los bienes,



derechos y obligaciones del Instituto Nacional de la Salud que corresponden a los servicios traspasados" y "se adscriben a la Comunidad Autónoma de Galicia los bienes patrimoniales afectados al Instituto Nacional de la Salud que se recogen en el inventario detallado de la relación adjunta número 1 ", estableciendo que esa "adscripción se entiende sin perjuicio de la unidad del patrimonio de la Seguridad Social, distinto del Estado y afecto al cumplimiento de sus fines específicos, cuya titularidad corresponde a la Tesorería General de la Seguridad Social". De los propios términos del Acuerdo, ya se advierte que la subrogación del SERGAS en las obligaciones del INSALUD se refiere a las obligaciones que correspondían a dicho Instituto respecto de los servicios transferidos, arbitrándose a tal fin el correspondiente aporte crediticio-presupuestario, cúmulo obligacional que pesaba sobre aquel Instituto a la fecha de efectividad del traspaso, que lo fue el 1 de enero de 1991, en cuyo momento, sobre el INSALUD no pesaba aquella obligación o responsabilidad de abono de los impuestos que gravaban los bienes inmuebles insertos en el patrimonio de la Seguridad Social, lo que lleva a concluir que respecto del SERGAS no se dio un acto o disposición de derivación de responsabilidad por obligaciones tributarias que pasaron, con posterioridad a aquel Real Decreto de transferencias, a ser de cargo del INSALUD.

En conclusión, no siendo el SERGAS sujeto pasivo del IBI, ni responsable del pago de ese tributo, resulta no ajustada a derecho la reclamación a dicho Organismo del pago de la liquidación impugnada, por lo que procede la estimación del recurso".

En consecuencia, procede desestimar el recurso de apelación sin que la sentencia del TS que se cita en el mismo resulte de aplicación al caso de autos pues en ella no se determina quién es el sujeto pasivo del IBI en casos de adscripción formal de los bienes a la Administración Autonómica.

TERCERO.- De conformidad con el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional las costas procesales de esta alzada han de imponerse a la parte recurrente en la cuantía máxima de hasta mil euros por derechos de representación y honorarios de abogada/o.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido:

1. Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la Tesorería General de la Seguridad Social frente a la sentencia dictada con fecha 20 de febrero de 2017 por el Juzgado Contencioso-Administrativo nº 2 de Vigo en procedimiento ordinario 434/2016.

2. Imponer a la parte recurrente las costas procesales de esta alzada en la cuantía máxima de hasta mil euros por derechos de representación y honorarios de abogada/o.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella puede interponerse recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo. Dicho recurso habrá de prepararse ante la Sala de instancia en el

plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, en escrito en el que, dando cumplimiento a los requisitos del artículo 89 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se tome en consideración lo dispuesto en el punto III del Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de fecha 20 de abril de 2016, sobre extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación (B.O.E. del 6 de julio de 2016).

Así se acuerda y firma.

PUBLICACION.- La sentencia anterior ha sido leída y publicada el mismo día de su fecha, por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente D^a MARIA DEL CARMEN NÚÑEZ FIAÑO al estar celebrando audiencia pública la Sección 004 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia. Doy fe. A CORUÑA, treinta de junio de dos mil diecisiete.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 VIGO

SENTENCIA: 00048/2017

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NUMERO DOS DE VIGO

Modelo: N11600

C/ LALIN Nº 4, PISO 5ª EDIFICIO Nº2

Equipo/usuario: CB

N.I.G: 36057 45 3 2016 0000830

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000434 /2016 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª: SERVICIO JURIDICO DELEGADO PROVINCIAL EN TGSS EN PONTEVEDRA

Abogado: TESORERIA GRAL.SEGURIDAD SOCIAL

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO DEL CONCELLO DE VIGO

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª

SENTENCIA Nº 48/17

Vigo, a 20 de febrero de 2017

Vistos por mí, D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Vigo, los presentes autos de recurso contencioso administrativo, seguidos ante este Juzgado bajo el número 434 del año 2016, a instancia de la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL como **parte recurrente**, representada y defendida por el Letrado de la Administración de la Seguridad Social, frente al CONCELLO DE VIGO como **parte recurrida**, representada por el Procurador D. Ramón Cornejo Molins y defendida por la Letrada de sus Servicios Jurídicos Dña. Carmen Pazos Area, contra la Resolución de 29-4-2016 del Tribunal Económico-Administrativo del Concello de Vigo por la que se desestima la reclamación económico-administrativa interpuesta por la Tesorería General de la Seguridad Social contra la desestimación del recurso de reposición (expediente 29474/700) interpuesto contra la providencia de apremio en relación a IBI del ejercicio 2015 por importe de 89.159,95,27 euros de principal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El Letrado de la Administración de la Seguridad Social actuando en nombre y representación de la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL mediante escrito presentado en fecha 29-9-2016 interpuso recurso

contencioso-administrativo contra la Resolución de 29-4-2016 del Tribunal Económico-Administrativo del Concello de Vigo por la que se desestima la reclamación económico-administrativa interpuesta por la Tesorería General de la Seguridad Social contra la desestimación del recurso de reposición (expediente 29474/700) interpuesto contra la providencia de apremio en relación a IBI del ejercicio 2015 por importe de 89.159,95 euros de principal.

Mediante decreto se acordó admitir a trámite el recurso contencioso-administrativo, reclamar el expediente administrativo, emplazar a la Administración demandada y requerirla para que notifique la resolución por la que se ordena la remisión del expediente a todos los interesados, emplazándoles para que puedan comparecer ante este Juzgado en el término de nueve días.

SEGUNDO: Recibido el expediente administrativo se puso de manifiesto el mismo en Secretaría a la parte recurrente para que formulara su demanda dentro del plazo legal, lo que así hizo.

Presentado el escrito de demanda y tras alegar los hechos y fundamentos de derecho correspondientes, termina solicitando que se dicte sentencia por la que, estimando la demanda, se revoque la Resolución recurrida y se dicte sentencia estimatoria del recurso, acordando que se giren los IBIs a nombre de la Comunidad Autónoma de Galicia como sujeto pasivo del impuesto.

TERCERO: Dado traslado del escrito de demanda a la Administración demandada para que lo contestara, presentó escrito de contestación a la demanda, en el que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho correspondientes, termina solicitando que se dicte sentencia por la que se desestime el recurso.

CUARTO: Mediante auto de la misma fecha se acordó recibir el procedimiento a prueba. Una vez practicada la admitida, con el resultado que es de ver en autos, y evacuado el trámite de conclusiones, se declararon los autos conclusos para sentencia.

QUINTO: La cuantía del recurso se ha fijado en 88.159,95 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El recurso contencioso-administrativo presentado por la TGSS tiene como objeto la impugnación de la desestimación por el Tribunal



Económico-Administrativo del Concello de Vigo de la reclamación económico-administrativa interpuesta frente la desestimación del recurso de reposición interpuesto contra la providencia de apremio en relación a Impuesto de Bienes Inmuebles (IBI) de 2015 por importe de euros de 88.159,95 principal.

La TGSS alega como motivo de oposición a la providencia de apremio el establecido en el artículo 167.3 e) de la Ley General Tributaria, por considerar que el sujeto pasivo del IBI no está bien identificado, debiendo ser éste la Xunta de Galicia y no la TGSS, en aplicación del artículo 81.1 de la Ley General de la Seguridad Social, que tras la modificación introducida por la ley 52/2003, señala que:

"1. La titularidad del patrimonio único de la Seguridad Social corresponde a la Tesorería General de la Seguridad Social. Dicha titularidad, así como la adscripción, administración y custodia del referido patrimonio, se regirá por lo establecido en esta Ley y demás disposiciones reglamentarias.

En todo caso, en relación con los bienes inmuebles del patrimonio de la Seguridad Social que figuren adscritos o transferidos a otras Administraciones públicas o a entidades de derecho público con personalidad jurídica propia o vinculadas o dependientes de las mismas, corresponden a éstas las siguientes funciones, salvo que en el acuerdo de traspaso o en base al mismo se haya previsto otra cosa:

(...) d) Asumir, por subrogación, el pago de las obligaciones tributarias que afecten a dichos bienes."

De conformidad con lo anterior, la TGSS considera que el contribuyente del Impuesto de Bienes Inmuebles es el "titular" del inmueble, precisando el apartado d) del precepto invocado que asumen la condición de contribuyente por subrogación ex lege en el pago de las obligaciones tributarias que afecten a estos bienes las Comunidades Autónomas a las que se adscriba o transfiera el inmueble. Las Comunidades Autónomas a las que figuren adscritos o transferidos los inmuebles asumen por subrogación el pago de las obligaciones tributarias, salvo que en el acuerdo de traspaso se prevea otra cosa.

En este caso, los inmuebles respecto de los que se gira el IBI a la TGSS fueron adscritos a la Comunidad Autónoma de Galicia en virtud de los Reales Decretos de transferencia 258/1985, de 23 de enero, sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de Galicia de funciones y servicios del INSERSO y el Real Decreto 213/1996, de 9 de febrero, sobre ampliación del anterior.

SEGUNDO: Para dar respuesta a los alegatos de la TGSS hay que comenzar por señalar que en este caso, en el que se recurre una providencia de apremio, no se aprecia que exista ningún error u omisión en la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada (que es el motivo invocado, al amparo del artículo 167.3 de la Ley General Tributaria): se identifica a la TGSS como deudor del IBI correspondiente al año 2015 y a cuatro concretos inmuebles.

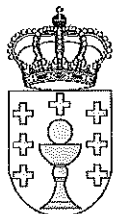
La identificación de la TGSS como contribuyente de este impuesto por ese ejercicio y esos inmuebles, contenida en la providencia de apremio, no es una cuestión que decida ésta ex novo, y que pueda ser impugnada con motivo del recurso administrativo y jurisdiccional contra la providencia de apremio, sino que esa condición de sujeto pasivo y más en concreto contribuyente del IBI por esos inmuebles se decide por la liquidación del impuesto notificada colectivamente mediante edictos, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 102.3 b) de la Ley General Tributaria, que dispone que en los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan. Este precepto es aplicable al IBI, en cuanto tributo de cobro periódico por recibo y gestionado por padrón.

Se ha aportado como documento nº 1 de la contestación a la demanda la resolución del Concejal delegado de Presupuestos y Hacienda por la que se aprueba el padrón del Impuesto de Bienes Inmuebles de naturaleza urbana y de bienes de características especiales correspondiente al año 2015, así como de la dación de cuenta del mismo a la Xunta de Gobierno Local, que acordó quedar informada, y el acuerdo de exposición pública durante el plazo de 15 días de dicho padrón, produciendo esta exposición los efectos de notificación de las liquidaciones de cuotas que figuran consignadas para cada uno de los contribuyentes, informando que podrá interponerse recurso potestativo de reposición ante el órgano que aprueba el acuerdo o bien directamente ante el Tribunal Económico Administrativo del Concello de Vigo en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de finalización del periodo voluntario de pago.

La liquidación tributaria girada, en relación con los cuatro inmuebles sobre los que versa esta litis, a nombre de la TGSS no fue impugnada por ésta, por lo que ha devenido acto firme y consentido. Hay que tener en cuenta que al Concello le corresponde la realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias (artículo 77.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, en adelante TRLHL), pero el



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, y ese padrón, que se formará anualmente para cada término municipal, contendrá la información relativa a los bienes inmuebles, separadamente para los de cada clase y será remitido a las entidades gestoras del impuesto antes del 1 de marzo de cada año (artículo 77.5 del TRLHL).

Por otra parte, el artículo 37.2 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, indica que la Dirección General del Catastro remitirá a las Administraciones tributarias la información catastral necesaria para la gestión, liquidación, recaudación e inspección de los tributos cuya aplicación les corresponde, en los términos que reglamentariamente se determinen.

El Real Decreto 417/2006, de 7 de abril, ha desarrollado dicha previsión legal. En el apartado 2 del artículo 70 establece la información que las Gerencias y Subgerencias del Catastro deben remitir a los Ayuntamientos o entidades gestoras de los correspondientes impuestos municipales; entre esa información se encuentra el Padrón catastral de los bienes inmuebles rústicos, urbanos y de características especiales, que contendrá la información catastral referida a la fecha de devengo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles necesaria para su gestión.

Los datos del Padrón catastral que, conforme a lo dispuesto en el artículo 77.6 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, deben figurar en las listas cobratorias, documentos de ingreso y justificantes de pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, serán, exclusivamente, la referencia catastral del inmueble, su valor catastral y el titular catastral que deba tener la consideración de sujeto pasivo en dicho impuesto.

En consecuencia, la identificación del titular catastral que deba tener la consideración de sujeto pasivo en dicho impuesto es una cuestión que no puede ser ni decidida ni modificada por la Administración municipal, que ha de gestionar y recaudar el IBI de conformidad con los datos del padrón catastral, que identifican a los inmuebles y al titular catastral que deba tener la consideración de sujeto pasivo en dicho impuesto.

Con ocasión del recurso contra un acto municipal de gestión tributaria del IBI dictado para la ejecución forzosa de esa liquidación

basada en el padrón catastral, no se puede pretender la modificación de la identificación del sujeto pasivo del IBI en relación a un determinado inmueble: esa identificación proviene de un acto administrativo que proviene de una Administración distinta a la que dicta la providencia de apremio (la Dirección General del Catastro) y ese acto, que tiene su propio régimen y plazos de recurso, ha devenido firme y consentido (artículo 51.1 c) y 69 c) de la LJCA 29/1998), una vez que transcurrieron los plazos de exposición pública del padrón del IBI del año 2015 y el plazo mensual desde el día siguiente al de la finalización del periodo voluntario de pago, sin que se haya interpuesto el recurso procedente por el interesado, identificado como titular catastral que debe tener la consideración de sujeto pasivo.

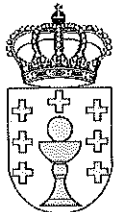
Esa exposición pública del padrón del IBI produce los efectos de la notificación de las liquidaciones de cuotas que figuren consignadas para cada interesado, y contra las mismas cabe recurso potestativo de reposición ante el órgano que aprueba el acuerdo o bien directamente ante el Tribunal Económico Administrativo del Concello de Vigo en el plazo de un mes -según se indicó en el edicto de exposición pública del padrón del IBI del año 2015-, y ese recurso no se ha interpuesto por la TGSS.

La providencia de apremio dictada por la Administración municipal es recurrible, pero con ocasión del recurso contra la misma no se pueden impugnar aspectos propios de la liquidación tributaria para cuya exacción forzosa se dicta, máxime cuando la cuestión que se pretende impugnar es la referida a la identificación del sujeto pasivo proveniente de un acto aprobado por otra Administración y que vincula a la Administración municipal, que debe partir de esa identificación de sujetos pasivos proveniente del padrón catastral, confeccionado por la Dirección General del Catastro.

TERCERO: Aunque lo indicado en el fundamento de derecho anterior bastaría para la desestimación del recurso, cabe indicar, a mayor abundamiento (para dar respuesta completa a la argumentación de la TGSS, referida a la existencia de una subrogación ex lege de un tercero en la posición del sujeto pasivo definido por el padrón catastral), que la definición de los sujetos pasivos -concepto en el que se integran tanto el contribuyente como el sustituto del contribuyente, conforme al artículo 36 LGT- está sujeta a una reserva de ley tributaria (artículo 8 c) en relación con el artículo 7 d) de la LGT) y que la ley tributaria que regula la condición del sujeto pasivo del IBI es el TRLHL, que prevé en su artículo 63:



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTITIA

"Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto"; disponiendo el artículo 61.1 del TRLHL que "constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de propiedad."

Para la identificación de los titulares de los derechos constitutivos del hecho imponible del IBI, la Administración municipal, en sus actos de gestión recaudatoria, ha de partir de los datos de titulares contenidos en el padrón catastral. Por tanto, debe considerarse que no hay error en la identificación de la TGSS como sujeto pasivo del IBI, sin que a ello sea óbice el artículo 81.1 del TRLGSS aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, el cual ni es una disposición tributaria que modifique la definición del sujeto pasivo del IBI, ni establece ninguna exención para la TGSS respecto a los inmuebles de su titularidad, ni regula propiamente la existencia de un sustituto del contribuyente. Dicho precepto se limita a establecer dentro de las funciones de las Administraciones a las que se adscriben o transfieren bienes inmuebles del patrimonio de la Seguridad Social la de asumir, por subrogación, el pago de las obligaciones tributarias, lo cual no significa que la TGSS pierda la condición de sujeto pasivo a título de contribuyente del IBI y que, por tanto, decaiga la posibilidad de que le pueda ser exigido por el procedimiento de apremio en el caso de que esa Administración a la que se le atribuye la obligación de asumir el pago de la obligación tributaria no lo haya efectuado.

Téngase en cuenta que el precepto indicado no es una norma de naturaleza tributaria (en este sentido, debe tenerse en cuenta su inclusión en la Ley General de la Seguridad Social y que en la rúbrica del artículo no se menciona su carácter de norma tributaria, con lo que la atribución de ese carácter incumpliría el artículo 9.1 de la LGT). También

debe repararse en la circunstancia de que ni en ningún momento utiliza en su redacción los conceptos "sujeto pasivo" ni "contribuyente", ni "sustituto del contribuyente", los cuales son los que definen el ámbito de los obligados por el IBI frente a la Administración gestora y recaudadora del mismo.

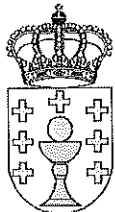
La asunción de la función del pago por subrogación no convierte a la Administración autonómica a la que se adscriben o transfieren bienes en sujeto pasivo del IBI, siendo un tercero respecto a la relación jurídico-tributaria, la cual conforme al artículo 17 de la LGT está constituida por el conjunto de obligaciones y deberes, derechos y potestades originados por la aplicación de los tributos, esto es, define el vínculo entre la Administración tributaria y la persona jurídica identificada por la norma tributaria como obligado tributario. La Administración autonómica es un tercero respecto a esa relación jurídico-tributaria, ninguna norma legal la define como obligado tributario, sin perjuicio de que deba asumir la función del pago por subrogación en la posición del obligado tributario definido legalmente por el TRLHL, pago que en el caso de efectuarse voluntariamente implicará la extinción de la obligación tributaria de la TGSS del mismo modo que el pago efectuado por cualquier persona distinta al obligado tributario (artículo 33 del Reglamento General de Recaudación aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio).

En suma, debe concluirse que una cosa es la asunción por la Comunidad Autónoma de la obligación económica de hacer frente al pago de una obligación tributaria, cuyos efectos se despliegan en el ámbito de las relaciones internas entre la TGSS titular del bien y la Administración autonómica a la que ha sido transferido o adscrito, y otra distinta es la identificación del sujeto pasivo del IBI, la cual viene establecida de forma indisponible (artículo 18 de la Ley General Tributaria) por la norma tributaria reguladora del IBI, esto es, por el TRLHL, en concreto por su artículo 63.

En este sentido, el propio artículo 63 del TRLHL prevé en su apartado segundo que "lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común. Las Administraciones Públicas y los entes u organismos a que se refiere el apartado anterior repercutirán la parte de la cuota líquida del impuesto que corresponda en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales, los cuales estarán obligados a soportar la repercusión."



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

En este contexto debe interpretarse la asunción autonómica de la función del pago por subrogación de la obligación tributaria vinculada al inmueble transferido, derivada del artículo 81.1 del TRLGSS, en cuanto se establece una obligación legal, de naturaleza no tributaria, derivada del hecho de la transferencia del inmueble, de asumir el coste económico del pago de las obligaciones tributarias -sin llegar a alcanzar la condición de sujeto pasivo del impuesto- de tal forma que en el caso de que se efectúe ese pago en período voluntario nada podrá reclamar a la TGSS, en cuanto responde al cumplimiento de una "función" legalmente atribuida, derivada del hecho de la transferencia o adscripción del inmueble (por tanto, no obedece al cumplimiento de una obligación tributaria en la condición de obligado tributario). Y para el caso de que la Administración autonómica no cumpla voluntariamente esa "función" a la que viene obligada por el TRLGSS, el obligado tributario frente a la Administración tributaria (que en el caso del IBI sigue siendo el titular catastral, que no se ve sustituido ni desplazado de esa condición) deberá responder frente a la Administración gestora y recaudadora del impuesto del cumplimiento de la obligación tributaria, como titular pasivo de la relación jurídico-tributaria que lo vincula a la Administración municipal, como ente con potestad de gestión y recaudación del IBI; y una vez que haya cumplido su obligación, el obligado tributario podrá reclamar a la Administración autonómica, en el ámbito de sus relaciones internas, el cumplimiento de la obligación (de naturaleza no tributaria) de asumir el pago de las obligaciones tributarias relacionadas con los inmuebles transferidos.

Es en este marco de las relaciones internas entre la Administración titular del inmueble y la Administración a la que se le adscribe o transfiere donde se sitúa la jurisprudencia invocada por la TGSS, y por ejemplo la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de mayo de 2013, nº recurso 2061/2011, lo que hace es confirmar la sentencia que estimó la reclamación de la TGSS frente a la Administración autonómica, cuestión distinta a la que nos ocupa, en la que el recurso de la TGSS no se dirige contra la Administración autonómica para reclamarle la efectividad de la obligación legal del pago de un impuesto, sino que se dirige contra el acto de la Administración municipal que se limita a realizar la gestión recaudatoria reglada que debe efectuar en función de los datos del padrón catastral que identifican a la TGSS como sujeto pasivo del IBI en relación a cuatro inmuebles, lo que en nada afecta al derecho de la TGSS a reclamar, en un ulterior procedimiento, a la Administración autonómica el cumplimiento de la función que le atribuye el artículo 81.1 del TRLGSS (que es lo estimado por la precitada sentencia del Tribunal Supremo).

La Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Aragón de 9 de diciembre de 2015, nº 736/2015, recurso 1/2015, desestima el recurso de la TGSS frente a la actuación de la Administración municipal en un supuesto similar, razonando del siguiente modo, por remisión a otra sentencia de la misma Sala nº 368/2014, de 3 de junio, rollo de apelación nº 146/2014:

«[...] dado que la adscripción no modifica la titularidad dominical - ver en dicho sentido el artículo 73.3 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas y su reglamento aprobado por el Real Decreto 1373/2009, de 28 de agosto-, y que la adscripción no se incluye dentro de ninguno de los supuestos que, conforme al artículo 61 del Real Decreto Legislativo 2/2004 determinan el hecho imponible del impuesto, ni la titularidad catastral, conforme al artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004 , prima facie y contemplando estas normas, habría de concluirse con la sentencia apelada que es la apelante el sujeto pasivo del tributo discutido.

Ciertamente se ha planteado si el supuesto de adscripción puede asimilarse al derecho real de usufructo, sin embargo, ambas figuras, aunque presentan características comunes, son diferentes -así lo viene señalando reiteradamente la jurisprudencia, entre otras, la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Galicia de 24 de junio de 2002 - y, además, debe tenerse en cuenta que conforme dispone el artículo 14 de la Ley 58/2003 , General Tributaria "no se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible, de las exenciones y demás beneficios o incentivos fiscales."

En relación con el artículo 81.1 de la Ley General de Seguridad Social la precitada sentencia del TSJ de Aragón también razona que "que es cierto que, como señala la parte apelante, el artículo 7 de la Ley 58/2003 , General Tributaria, dispone que los tributos se regirán, "d) por esta Ley, por las Leyes Regulatoras de cada tributo y por las leyes que contengan disposiciones en materia tributaria", lo que posibilitaría que una norma, en principio ajena al ámbito tributario, pudiera contener una norma de dicha naturaleza, pero no puede desconocerse, que el artículo 4.1 de la Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes , a la sazón vigente -la cual encuentra su continuidad en el artículo 9 de la vigente Ley General Tributaria -, disponía que "1. Las leyes y los reglamentos que contengan normas tributarias deberán mencionarlo expresamente en su título y en la rúbrica de los artículos correspondientes.- 2. Las leyes y los reglamentos que modifiquen normas tributarias contendrán una relación completa de las normas derogadas y la



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

nueva redacción de las que resulten modificadas", y es lo cierto que dicha precisión no se contiene en el presente caso. (...)

Y a partir de estas premisas concluye la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Aragón, en relación con el artículo 81.1 de la Ley General de Seguridad Social que "no tiene carácter tributario" y ello "lo confirmaría el hecho de que a pesar de las diversas modificaciones legislativas llevadas a cabo con posterioridad a la ley 52/2003, dicha pretendida reforma tributaria no se hubiera incorporado en la normativa fiscal -en concreto con posterioridad se produjo la aprobación del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo; o modificación del art. 61 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por la Ley 16/2007, de 4 de julio 2007-."

CUARTO: La Disposición Adicional Octava de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local viene a ratificar esta interpretación, ya que contempla que, en el supuesto de incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 81.1.d) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, relativo a la obligación de asumir por subrogación el pago de las obligaciones tributarias que afecten a los bienes inmuebles del patrimonio de la Seguridad Social que figuren adscritos o transferidos a otras Administraciones Públicas o a entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de las mismas por parte de éstas, la Tesorería General de la Seguridad Social comunicará al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas dicho incumplimiento en cuanto tenga conocimiento del mismo, a los efectos de que se proceda a la retención de los recursos al sujeto obligado para hacer frente a dichos pagos en los términos en que se establezca legalmente.

Si la condición de sujeto pasivo le correspondiera a la Administración autonómica, y solo a ella pudiera dirigirse la Administración municipal para conseguir el cobro del IBI, la Administración interesada en efectuar esa comunicación no sería la TGSS (a la que no le afectaría el impago por la Administración autonómica, ya que en ningún caso se le podría reclamar el pago, por no tener la condición de sujeto pasivo) sino la propia Administración municipal, que efectuaría esa comunicación para que se procediera a retener de la Administración autonómica los recursos para conseguir ese cobro. Sin embargo, lo que se indica es que es

la TGSS la que debe efectuar esa comunicación del impago por la Administración autonómica para que se retengan los recursos de la misma por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, lo que evidencia que es la TGSS la que sigue siendo sujeto pasivo del IBI y la que debe responder frente a la Administración tributaria del cumplimiento de la obligación tributaria principal del pago del mismo, sin perjuicio de su derecho a resarcirse de la Administración autonómica en el caso de que esta incumpla la función del pago por subrogación que le atribuye a esta última el TRLGSS; y a los efectos de ese derecho de reintegro y de exigencia del cumplimiento de la función atribuida a la Administración a la que se le transfieren sus inmuebles, se articula un mecanismo que facilita que el Ministerio de Hacienda y A.A.P.P. ponga a su disposición los recursos necesarios para hacer frente a esos pagos

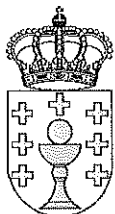
En suma, la obligación legal del artículo 81.1 d) del TRLGSS vincula a la Administración a la que se le transfieren los bienes frente a la TGSS pero no frente a la Administración municipal, y no le atribuye la condición de sujeto pasivo de la obligación tributaria, lo cual sí la convertiría en obligada también frente a la Administración gestora y recaudadora del impuesto, lo cual no es el caso, ya que la relación jurídico-tributaria, derivada de la aplicación de los tributos, es la establecida entre la Administración municipal y el sujeto pasivo definido por el TRLHL.

Para corroborar la interpretación expuesta puede citarse la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Aragón de 9 de diciembre de 2015, nº 736/2015, recurso 1/2015, que en relación con la analizada Disposición Adicional Octava de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre concluye lo siguiente:

"Pues bien, si dicho precepto lo que persigue es el reintegro por la TGSS de las cantidades abonadas, conforme al referido precepto, por parte de los organismos que incumplan la obligación asumir por subrogación el pago de las obligaciones tributarias, es porque estima, en una interpretación auténtica de la normativa legal y esa es la importancia de la citada Disposición, que el sujeto pasivo es la TGSS, ya que si se estimara que el sujeto es la Comunidad Autónoma dicho precepto carecería de sentido, pues la TGSS no tendría ninguna responsabilidad, siendo el Ayuntamiento el que se dirigiría contra la Comunidad Autónoma, en período voluntario y en apremio, y el que en su caso debería solicitar al Ministerio la retención de los recursos del sujeto obligado al pago a fin de que le fuera entregado su importe."



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTITIA

Como señala la precitada sentencia del TSJ de Aragón, "Tema distinto al que estamos examinando es a quien corresponde, en última instancia, asumir y soportar el pago, tema sobre el que no hay discusión en la jurisprudencia ya que a partir de la entrada en vigor de dicho art. 81 se estima que dicha obligación recae en las CCAA, salvo pacto en contrario, debiendo precisarse que la mayoría de las sentencias sobre la aplicación del referido precepto vienen referidas a reclamaciones de la TGSS, que ya ha abonado el impuesto, a la Comunidad Autónoma respectiva, a fin de que reintegre las cantidades por ella abonadas".

Como en este caso lo que se impugna es el acto recaudatorio (providencia de apremio) dictado por la Administración municipal, lo que procede es desestimar el recurso y declarar la conformidad a Derecho de la actuación recurrida, que en nada afecta al derecho de la TGSS al reintegro de las cantidades que debe abonar en concepto de sujeto pasivo del IBI, una vez que se ha incumplido por la Comunidad Autónoma el pago en período voluntario, derecho que deberá ser, en su caso, ejercido mediante la correspondiente reclamación en vía administrativa y en su caso jurisdiccional contra la Comunidad Autónoma, pero que no obsta a la validez del acto conducente a la recaudación por la Administración tributaria.

En atención a lo expuesto, el recurso contencioso-administrativo debe ser desestimado.

QUINTO: No se aprecia la existencia de circunstancias que justifiquen una condena en costas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 139 de la LJCA 29/1998, en atención a la existencia de serias dudas de derecho, derivadas de la naturaleza de las cuestiones objeto de controversia, relativas al alcance de la obligación del pago por subrogación atribuido legalmente a otra Administración.

FALLO

Que debo **DESESTIMAR Y DESESTIMO** el recurso contencioso-administrativo, presentado por la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL contra la Resolución de 29-4-2016 del Tribunal Económico-Administrativo del Concello de Vigo por la que se desestima la reclamación económico-administrativa interpuesta por la Tesorería General de la Seguridad Social contra la desestimación del recurso de reposición (expediente 29474/700)

interpuesto contra la providencia de apremio en relación a IBI del ejercicio 2015 por importe de 89.159,95,27 euros de principal y declaro la conformidad a Derecho de los actos recurridos.

No se hace expresa condena respecto de las costas causadas en este juicio.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer recurso de apelación, que deberá presentarse en este Juzgado en el plazo de quince días contados desde el siguiente a su notificación y del que conocerá la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

Para la interposición de dicho recurso de apelación será precisa la consignación como depósito de 50 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones que este Juzgado tiene abierta en Banesto con el número 3308.0000.85.0434.16.

Está exenta de constituir el depósito referido la Administración pública demandada con arreglo al art. 1.19ª de la Ley Orgánica 1/2009.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo acuerda, manda y firma D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Vigo. Doy fe.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado- Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el día de hoy que es el de su fecha, doy fe.